

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, expedientes **SUP-REC-113/2013** y **SUP-REC-114/2013**, promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil trece de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-218/2013 y acumulados; y

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

RESULTANDO:




PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.







2. Cómputos distritales. El nueve de julio siguiente, los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano realizaron los cómputos distritales de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Cómputo de la circunscripción plurinominal. El dieciséis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano realizó el cómputo de circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación correspondiente.





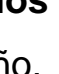
Los resultados de dicho cómputo fueron los siguientes:

CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLÍTICO		CON NÚMERO	CON LETRA
	Partido Acción Nacional	857,683	Ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	1,212,040	Un millón doscientos doce mil cuarenta
	Partido de la Revolución	341,328	Trescientos cuarenta y un mil trescientos veintiocho

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

Democrática			
	Partido Verde Ecologista de México	79,129	Setenta y nueve mil ciento veintinueve
	Partido del Trabajo	96,025	Noventa y seis mil veinticinco
	Partido Movimiento Ciudadano	196,614	Ciento noventa y seis mil seiscientos catorce
	Partido Nueva Alianza	68,264	Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro
	Partido Alternativa Veracruzana	194,774	Ciento noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro
	Partido Cardenista	75,366	Setenta y cinco mil trescientos sesenta y seis
Votos Validos		3,121,223	Tres millones ciento veintiún mil doscientos veintitrés
Votación Total		3,246,818	Tres millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho

4. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Realizado el cómputo, la asignación de diputados de representación proporcional quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL
	5	1	6
	7	1	8
	2	0	2
	0	1	1
	0	1	1
	1	0	1
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
Total	16	4	20

5. Medios de impugnación locales. El veinte de agosto de este año, inconformes con el cómputo de circunscripción

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

plurinominal y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Cardenista y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano sendas demandas de recursos de inconformidad. Por su parte, María del Rosario Quirasco Piña y Omar Enrique Guzmán Avilés, también presentaron demandas de juicios ciudadanos en contra del cómputo y la asignación antes aludidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con motivo de esas demandas, en su oportunidad, integró los recursos de inconformidad, expedientes RIN/280/01/CG/2013, RIN/281/03/CG/2013, RIN/282/05/CG/2013 y RIN/283/09/CG/2013, así como los juicios ciudadanos JDC 262/2013 y JDC 263/2013.

6. Sentencias locales. El treinta de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de la entidad federativa citada, resolvió las impugnaciones referidas, en el sentido de confirmar el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de diputados bajo este principio.

7. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de septiembre siguiente, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Cardenista y de la Revolución Democrática, así como María del Rosario Quirasco Piña y Omar

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

Enrique Guzmán Avilés, promovieron los juicios federales citados en contra de las sentencias locales antes mencionadas.

El Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en su oportunidad, ordenó formar los expedientes SX-JRC-218/2013, SX-JRC-219/2013, SX-JRC-221/2013 y SX-JRC-222/2013, así como los juicios ciudadanos SX-JDC-667/2013 y SX-JDC-668/2013.

8. Sentencia recurrida. El tres de octubre de este año, la Sala Regional citada, resolvió esos medios de impugnación, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JRC-219/2013, SX-JRC-221/2013, SX-JRC-222/2013, SX-JDC-667/2013, y SX-JDC-668/2013**, al diverso **SX-JRC-218/2013**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las resoluciones de treinta de agosto del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los expedientes **RIN/280/01/CG/2013** con acumulados y **JDC 262/2013** con acumulado.

El cuatro de octubre siguiente se notificó de manera personal, entre otros, a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. El siete de octubre en curso, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano,

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

a través de sus representantes, interpusieron sendos recursos de reconsideración.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El ocho de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las demandas de los recursos de reconsideración, junto con las constancias de los juicios primigenios y la documentación propias de su trámite.

1.- En esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-113/2013** y **SUP-REC-114/2013**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

2.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los recursos mencionados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4; 61, 62 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-218/2013 y acumulados, que confirmó las diversas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial en la entidad federativa referida.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes medios de impugnación, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

Así, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-114/2013, al diverso SUP-REC-113/2013, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

En mérito de ello, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que los promoventes pretenden recurrir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que no ha sido dictada en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia de los medios de impugnación, es menester referir el contenido de los

preceptos legales previamente citados, los cuales, son del tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección,

o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, las demandas deben ser desechadas de plano, cuando tal consecuencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Como se señala, el artículo 61 de la ley procesal dispone que los recursos de reconsideración son procedentes sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y

cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos de la ley procesal en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación al caso concreto, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atento a lo que dispone el párrafo 1 del artículo 68 de la ley procesal aludida, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano las demandas respectivas.

En la especie, procede el desechar de plano de los recursos de reconsideración, al no actualizarse supuesto alguno de los descritos, tal como se motiva a continuación:

En efecto, en los recursos de mérito el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano impugnan la sentencia dictada de manera acumulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el tres de octubre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SX-JRC-218/2013, SX-JRC-219/2013, SX-JRC-221/2013, SX-JRC-222/2013, y juicios ciudadanos, expedientes SX-JDC-667/2013 y SX-JDC-668/2013.

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

De lo anterior, deriva la improcedencia de los recursos por lo que toca a la primera de las hipótesis citadas, pues, para su actualización es preciso que la sentencia a reconsiderar devenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, por ambos principios, lo que difiere de la materia de *litis* propuesta por los partidos políticos recurrentes en este caso, ya que impugnan una sentencia recaída a cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que guardan relación con el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como la asignación de diputados bajo este principio en el Estado de Veracruz.

Tampoco se actualiza la hipótesis referida en el inciso b), ya que la Sala Regional en la sentencia combatida, no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos aún determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla (expresa o implícitamente) contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del análisis integral de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional analizó los agravios de los entonces enjuiciantes por grupos temáticos, además, produjo respuesta a las cuestiones que le fueron formuladas al amparo de las siguientes consideraciones:

a) Sentencia emitida fuera del plazo legal.

El Partido de la Revolución Democrática expresó como agravio que la sentencia del juicio de inconformidad local fue emitida fuera del plazo legal, pues debió dictarse el veintiséis de agosto de dos mil trece, sin embargo, se hizo hasta el día treinta de ese mes. La Sala Regional estimó *infundado* el agravio con fundamento en los artículos 180 y 298 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, sobre la base de que conforme a la normatividad electoral local, el plazo alegado concluiría en la fecha establecida siempre que no se hubiere promovido ningún recurso de inconformidad en contra del cómputo de circunscripción de la elección de diputados o habiéndose interpuesto, hubieren sido resueltos antes de la fecha prevista, ya que en caso contrario, de existir un medio de impugnación pendiente de resolver, no podrá darse por concluido sin que se permita el posible agotamiento de una cadena impugnativa.

b) Asignación de diputados a los partidos integrantes de la coalición “Veracruz para Adelante”.

b.1. Coalición como un solo partido.

El Partido Acción Nacional alegó que de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral Veracruzano es

posible concluir que en la asignación de los diputados de representación proporcional, se deben tomar a las coaliciones como si fueran un solo partido político, ya que dichas alianzas concluyen hasta el final del proceso electoral y no el día de la jornada electoral. La Sala Regional indicada declaró *infundado* este agravio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, último párrafo y 97, fracción VI, del Código Electoral de Veracruz, concluyendo que el hecho de que la legislación electoral de Veracruz contemple que el registro de candidatos a diputados de representación proporcional deba realizarse por cada partido político, con independencia de las coaliciones de mayoría relativa, no transgrede principio electoral alguno, por lo que no es dable atender la pretensión del actor de considerar a la coalición como un solo partido político, ya que es inviable al estar registradas las listas de los partidos integrantes de la coalición, de forma independiente.

b.2. Lista de distribución de diputaciones entre partidos integrantes de la coalición “Veracruz para Adelante”.

Los enjuiciantes formularon como agravio que la coalición “Veracruz para Adelante” incumplió con la presentación de la lista en la que constara la distribución de candidaturas de mayoría relativa entre los partidos coaligados, pues si bien presentó un oficio el veintiuno de marzo de dos mil trece para cumplir con tal requisito, a dicho oficio no le recayó acuerdo alguno por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, precisando que ante la falta de ese acuerdo, no fue posible su impugnación. Incluso, el Partido Movimiento Ciudadano señaló que la lista presentada era inexistente,

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

aunado a que no se encontraba suscrita por el Partido Cardenista, quien al momento de la supuesta presentación de la lista aludida aún formaba parte de la coalición. La Sala Regional consideró *infundados* estos agravios, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VIII, y 184, fracción XI, inciso f), del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de veintisiete de enero de dos mil trece, en el que realizó la interpretación de los artículos 99, fracciones III, IV y VII y 100 del código citado, determinando esencialmente que era temporalmente imposible cumplir con el requisito de señalar en el convenio de coalición a qué partido pertenecería el candidato que se registrara, por cada distrito, así como el grupo legislativo del que formaría parte, pues dicho requisito sólo podía ser exigido al momento del registro ante la autoridad administrativa electoral, criterio que se reiteró en la aprobación del registro de la coalición, como en la modificación del mismo; en este sentido cualquier omisión que existiera en tal convenio debió impugnarse desde que se determinó que el requisito multicitado era de imposible cumplimiento, o en su caso, cuando se aprobó el registro de la coalición, aunado a que esa circunstancia se dio en la etapa de preparación de la elección. Por otra parte, relativo a la manifestación de que no existía constancia de que el escrito de veintiuno de marzo del año en curso se hubiera presentado porque no existe acuerdo que le hubiera recaído, indicó que no le asistía razón a los actores porque partían de una presunción sin prueba alguna que la apoyara y que jurídicamente no era posible sostener la presunción aludida. Finalmente, la Sala Regional calificó como

inoperante la manifestación de que el oficio de veintiuno de marzo del año en curso, no se encontraba suscrita por el Partido Cardenista cuando en esta fecha aún formaba parte de la coalición, debido a que el requisito aludido se cumplió al momento del registro de los candidatos ante la autoridad electoral y el acuerdo por el que se estableció la interpretación al artículo 99 citado no fue controvertido en tiempo y forma.

b.3 Afiliación priista de los candidatos postulados por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Los enjuiciantes expusieron que el tribunal local no tomó en cuenta que los candidatos a diputados de mayoría relativa que fueron postulados por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en realidad son afiliados del Partido Revolucionario Institucional, lo cual provocaría que al integrar el congreso local, existiera una sobrerrepresentación de facto del Partido Revolucionario Institucional, al contar con siete diputados más de los que le corresponden. La Sala Regional estimó declarar *inoperantes* los agravios, porque la irregularidad alegada estaba basada en una presunción, en un eventual hecho futuro e incierto, porque en principio se consideraba que los diputados electos pertenecerán a la bancada del partido que los postuló; además, si resultara cierto lo alegado por los enjuiciantes, esto no sería impedimento para ser postulados por partidos políticos diversos, ya que ello implicaría limitar el derecho de ser votado sobre una base irrazonable y desproporcionada, incluso, a quien le correspondía controvertir la designación de los candidatos del Partido Verde Ecologista

de México y de Nueva Alianza son sus propios militantes, circunstancia que no aconteció.

b.4. Asignación de diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, considerado mayoritario.

Los enjuiciantes señalaron que los triunfos de mayoría relativa en los distritos VIII, XIV, XVIII, XXIV, XXVI, XXIX y XXX deben asignarse al Partido Revolucionario Institucional, al ser por ese partido que la coalición “Veracruz para Adelante” obtuvo el triunfo y no los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. La Sala consideró *infundados* los agravios con fundamento en los artículos 41, fracción XI, y 93 del Código Electoral del Estado de Veracruz, concluyendo que, aun cuando en los siete distritos en los que la coalición determinó que los ganadores pertenecerían a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quien aportó más votos fue el Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que el triunfo deba asignarse a este partido, pues es totalmente válido suponer que en la negociación de esos tres partidos, se haya determinado otorgar esos triunfos a los partidos mencionados en primer lugar por haber formado parte de la alianza.

c) Vicios de forma en la asignación de diputados de representación proporcional.

Los actores expusieron agravios en el sentido de que el tribunal local se limitó a realizar una reiteración de lo asentado en el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, pero no se pronunció sobre las irregularidades que hicieron valer, esto es, que en la sesión

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

de dieciséis de agosto de dos mil trece únicamente se sometió a votación un proyecto de asignación de diputados por el principio aludido, pero no se llevó a cabo el procedimiento previsto en la ley de la materia, es decir, no se revisaron las actas de cómputo distrital, ni las circunstanciadas respectivas; como tampoco se siguieron los pasos consistentes en obtener la votación total emitida, la estatal emitida, el cociente natural, así como la asignación de los diputados una vez obtenidas tales cantidades; que no pudieron verificar los datos consignados en las actas porque no tuvieron a su alcance la documentación pertinente; que el procedimiento de asignación no fue realizado por el Consejo General del Instituto sino por un área diversa que carece de competencia; y que la sesión de cómputo de la circunscripción se llevó a cabo al mismo tiempo que la sesión del tribunal local en la que resolvió los recursos de inconformidad local relativo al distrito de Poza Rica de Hidalgo, en la elección de diputados de mayoría relativa, hecho que no podía ser posible, al no encontrarse resuelto todos los recursos de inconformidad. En el estudio, la Sala Regional consideró como *inoperantes* esos agravios con fundamento en los artículos 258, 259, 260 y 261 del Código Electoral del Estado de Veracruz debido a que, si bien en la sesión de cómputo de la circunscripción plurinominal y asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se tuvieron a la vista las actas de cómputo distrital, ni las circunstanciadas respectivas, aspectos de los que no se pronunció el tribunal electoral local, esta irregularidad no alteraba la determinación de ese tribunal estatal, por una parte, porque el Consejo General citado instruyó al Secretario del citado Consejo, éste

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

realizó funciones de carácter instrumental y quien emitió el acuerdo fue el Consejo en comento; así, señaló que la omisión de poner a la vista las actas de cómputo distrital y las circunstanciadas implica un vicio formal, que en nada alteraba la validez del acto administrativo, procediendo en el acto, la Sala Regional a analizar las actas correspondientes, concluyendo que no le asistía la razón a los entonces actores.

Atento a lo anterior, se concluye que el órgano jurisdiccional responsable en modo alguno realizó un análisis sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma explícita o implícitamente, por ser contraria a lo dispuesto en la norma fundamental.

Como se observa, la Sala Regional al dictar la sentencia de mérito, únicamente realizó un estudio de estricta legalidad respecto de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, ya que de las consideraciones que se vierten en la sentencia impugnada es patente que la responsable al contestar frontalmente los agravios invocados tomó en cuenta las disposiciones del Código Electoral local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad, era preciso que los enjuiciantes primigenios solicitaran en aquella instancia, la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, situación que no sucedió en el caso

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

concreto, pues en ningún momento de las demandas de juicio de revisión constitucional electoral que en su oportunidad plantearon, se mencionó qué artículo de la Ley Fundamental quedó transgredido con el actuar del órgano jurisdiccional electoral local.

Ello es así, pues el Partido Acción Nacional formuló ante la Sala Regional de mérito agravios relacionados con la falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación de la sentencia local; en cuanto a la primera alegación, adujo que el tribunal local omitió el estudio de los argumentos relativos a la naturaleza y finalidad de la representación proporcional y tocante al segundo, que ese tribunal indebidamente otorgó la razón al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al considerar desintegrada la coalición al momento de asignación de las diputaciones de representación proporcional. Por otra parte, expresó que dicho tribunal local fue omiso en dar respuesta al planteamiento consistente en que no existe acuerdo del Consejo aludido que hubiese aprobado las candidaturas de diversos distritos correspondientes a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En relación a la demanda del Partido Movimiento Ciudadano expuso ante la Sala Regional motivos de inconformidad relacionados con la violación al procedimiento de cómputo de circunscripción plurinominal al hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, exponiendo para ello diversas alegaciones; además, argumentó una serie de motivos de disenso dirigidos a evidenciar la presunta inexistencia de la lista que indicara el partido al que pertenece

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

el candidato a registrarse por la coalición, por cada distrito electoral así como al grupo legislativo del que formarían parte los diputados de mayoría relativa que resultaren electos de la coalición “Veracruz para Adelante”, sobre la base de que el escrito de veintiuno de marzo de dos mil trece, se presentó después de la jornada electoral, debido a que, en su concepto, no le recayó acuerdo alguno de la autoridad administrativa electoral previo al dieciséis de agosto del año en curso.

Al respecto, la Sala responsable con el objeto de desestimar esa alegación, valoró las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición “Veracruz para Adelante”, presentadas el quince de mayo de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, las cuales son congruentes con el contenido del acta de sesión del órgano de gobierno de esa coalición, de veinte de marzo de dos mil trece, en la que se aprobó los distritos donde los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México postularían candidatos a diputados de mayoría relativa, así como en el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece del Consejo General del Instituto, por el cual aprueba las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Alternativa Veracruzana, Cardenista y la coalición “Veracruz para Adelante” integrada con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, los cuales obran en autos.

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

En este estado de cosas, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad, y en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento expreso ni implícito de constitucionalidad de una norma electoral, por haberse enfrentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano los escritos de demanda del recurso de reconsideración promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por dejar de reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que el Partido Acción Nacional aduzca en esta instancia que la sentencia impugnada viola diversos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en primer lugar, porque no se trata de un concepto de agravio que se hubiese formulado en aquel juicio sometido a reconsideración y, en segundo término, porque la mera cita de preceptos de instrumentos internacionales no hace procedente el medio de defensa, para ello, habría que realizar una confronta real y directa de un artículo que se estime inconstitucional, y que, la Sala responsable, haya hecho un pronunciamiento al respecto, ya sea de forma explícita o implícita.

Conforme a lo anterior, no resulta aplicable la jurisprudencia con rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”¹

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”², porque tal cuestión no se desprende de las demandas que dieron origen a la sentencia recurrida ni se alega por los actores en ese sentido.

De igual forma, tampoco se está en los casos que refieren las jurisprudencias con rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”³ y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”⁴, ello, porque como se señaló con antelación, la Sala responsable realizó el estudio de los agravios al amparo de la

¹ Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

legislación electoral del Estado de Veracruz, sin implicar en ello estudio alguno a una norma consuetudinaria o partidaria, sin hacer una confronta de dicha norma por considerarla contraria a la Constitución, que sería suficiente para estimar como procedentes los recursos de reconsideración.

Por último, tampoco se está en la hipótesis de la jurisprudencia con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁵, tomando en cuenta que la Sala Regional no efectuó un control de esta naturaleza que entraña el de constitucionalidad de una norma jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

⁵ Jurisprudencia 28/2013, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-114/2013, al diverso SUP-REC-113/2013; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas por las razones precisadas en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes en los domicilios citados en sus escritos de recurso de reconsideración, así como al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado, en el domicilio que señala en su demanda; **por correo electrónico** a la referida Sala Regional; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acompañando sendas copias certificadas de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-113/2013 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA